

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

Juzgado Primero de Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Sincelejo - Sucre

Sincelejo, diecinueve (19) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Referencia: PROCESO EJECUTIVO

Radicación No.: 70-001-41-89-001-2022-00348-00

Demandante: COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS - COOPENSIONADOS S.C

Demandado: JHON JAIRO CASTRO

La parte demandante solicita medidas cautelares, por lo que conformidad con el artículo 599 del código general del proceso se decretara la concerniente al embargo de las cuentas corrientes, de ahorro o cualquier título bancario o financiera que posea el demandado y el embargo de inmueble.

Se advierte además que la parte demandante solicita el embargo y retención del 50 % de los dineros que reciba el demandado como pensionado de CAJA GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL - CAGEN. Al respecto se tiene que de acuerdo al contenido del artículo 134 de la Ley 100 de 1993, las pensiones son inembargables, cualquiera que sea su cuantía, salvo que se trate de embargos por pensiones alimenticias o créditos a favor de cooperativas, en cuyo caso podrán ser embargadas hasta en un 50%.

Por su parte, del contenido de la Circular Externa No. 0007 de 2001, expedida por la Superintendencia de la Economía Solidaria, es posible extraer que es menester acreditar la calidad de cooperado para que resulte procedente dar aplicación a la excepción establecida en el artículo 344 del C.S.T. Lo anterior, en virtud a que solo en el evento en que el crédito tenga origen en un acto cooperativo y no de comercio, podrá acceder a los privilegios que la legislación confiere a las obligaciones de esta naturaleza.

Dado lo anterior, resulta improcedente acceder a la cautela concerniente al 50% embargo de la mesada pensional, en razón a que la parte demandante no acreditó la calidad de cooperado de la parte demandada.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETESE El embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros o que a cualquier otro título bancario o financiero posea el demandado **JHON JAIRO CASTRO**, identificado con C.C No. 12.630.515, en los siguientes establecimientos financieros de la ciudad de Sincelejo: Banco AV Villas, Banco BBVA, Banco de Bogotá, Banco Popular, Bancolombia, Colpatria, Banco Davivienda, Banco de Occidente.

Oficiése a los respectivos GERENTES para que se sirva efectuar los descuentos mensuales Correspondientes, haciéndole saber que las sumas retenidas deben ser puestas a disposición de este Juzgado por intermedio del Banco Agrario de Colombia (Sección de Depósitos Judiciales) de la ciudad de Sincelejo, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación y que con el recibo del oficio queda consumado el embargo, de conformidad con lo señalado en el numeral 10 del Artículo 593 del C.G.P.

Esta medida se decreta teniendo en cuenta el límite de inembargabilidad establecido en la Ley para cuentas de ahorro, CDTs y CDATs, especialmente por el artículo 126, numeral 4º del Decreto 663 de 1.993 o Estatuto Orgánico del Sistema Financiero.

Limitar provisionalmente el embargo por la suma de \$ 15.933.531,90

SEGUNDO: DECRETESE el embargo y secuestro del bien inmueble distinguido con el número de matrícula inmobiliaria 222-4649 en la Oficina de Instrumentos Públicos de Ciénaga, Magdalena, de propiedad del demandado **JHON JAIRO CASTRO** identificado con C.C No. 12.630.515.

Ofíciase al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Ciénaga - Magdalena, para que se sirva inscribir dicho embargo y expedir a este juzgado el certificado de ley respectivo, en caso de que el bien sea de propiedad de la demandada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized initial 'M' followed by a long horizontal stroke that tapers to the right.

MILAGROS GUERRA SAMPAYO
JUEZ